



RAD. 08001-41-89-006-2023-00135-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO 72.180.452

**DEMANDADO: ELKIN DAVID AVILA ARAGON C.C. No. 12.630.499 y LEONARDO LUIS
MOSQUERA SERRANO C.C. No. 8.778.842**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *“el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se requieren.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

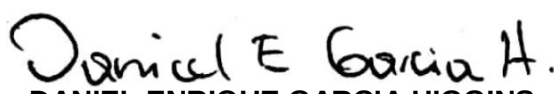
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 59
En la secretaria del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 27 de abril de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA